PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.

EXPEDIENTE: 111/15-RRI.

SUJETO OBLIGADO: Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento del recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la Materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

RESOLUCIÓN

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos del expediente número 111/15-RRI, en el que obran las constancias relativas al Procedimiento por Incumplimiento de Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, instaurado dentro del Recurso de Revocación mencionado, medio de impugnación promovido por en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00058715, presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto". El Consejo General de este Instituto emite la siguiente resolución, de

conformidad a lo señalado por los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de la cual deriva la presente instancia, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido supralíneas y en caso contrario proceder con la aplicación de los medios de apremio y sanciones considerados en cita Ley, de conformidad de conformidad con los siguientes: - - - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Tal como se desprende del sumario, obra resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, de foja 26 a 44 emitida por este Consejo General, a través de la cual, se MODIFICA el acto recurrido consistente en la respuesta obseguiada por la Autoridad Responsable, para el efecto de ordenar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada motivada, a través de la cual entregue la información descrita en los puntos o cuestionamientos identificados con los numerales 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de la solicitud génesis, privilegiándose en primer lugar la modalidad elegida por el recurrente (electrónica) y agotándose todas las opciones disponibles que permitan la entrega del objeto jurídico peticionado, a fin de que el Ciudadano se encuentre en la posibilidad de elegir la más conveniente a sus intereses, en caso contrario deberá justificar debidamente los motivos que le resultan como impedimento para privilegiar la modalidad elegida por el

ahora recurrente, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Para dar cumplimiento a lo ordenado, le fue otorgado a la Autoridad Responsable el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicha Resolución, y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad; así, por auto de fecha 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo al sujeto obligado por presentadas las constancias con las que pretende dar cumplimiento a la resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince; posteriormente mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, se instauró el Procedimiento por Posible Incumplimiento que nos atañe, efectuando en el mismo acto requerimiento al sujeto obligado para que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestara a este Colegiado lo que a su Derecho conviniera, ofreciendo como prueba de su parte solo la documental al momento de desahogar la vista formulada, finalmente mediante proveído de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, tener por recibida la documental con la cual se desahoga la vista efectuada, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año en 2015 dos mil quince, asimismo en dicho acuerdo se ordenó poner a la vista de la Consejera General designada ponente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, la totalidad de actuaciones que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado el en la Resolución de fecha 14 catorce de mayo del

Así pues, ésta Autoridad Colegiada emite la presente Resolución en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución recaída al Recurso de Revocación en estudio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 90, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.----

SEGUNDO.- Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado a través de la Resolución dictada en fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, en relación con lo establecido en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del mismo instrumento resolutivo, los cuales, en atención al principio de economía procesal, en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, y así mismo aplicar de proceder, los medios de apremio o sanciones establecidos en la Ley de la Materia. - - - - -

TERCERO.- Establecido lo anterior, tenemos que, a efecto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, la Titular de

la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, remitió a este Instituto el oficio con número de folio UAIP.13 No.603/2015, mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes señalada, oficio al cual adjuntó diversas constancias que acreditan el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, más no así el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución génesis, pues ciertamente de las documentales de cuenta se desprende, que la Titular de la Unidad de Acceso combatida requirió a las Unidades Administrativas correspondientes (Tesorería Municipal y Oficialía Mayor) la información solicitada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución primigenia. No obstante a ello de dicha búsqueda no obtuvo resultado alguno al no emitirse ni entregarse información por parte de las citadas Unidades Administrativas, en virtud de que la Oficialía Mayor fue omisa en emitir pronunciamiento alguno respecto de la información solicitada, y por otra parte la Tesorería Municipal indicó a través del oficio identificado con el número de folio TES 3.1-542/2015 lo siguiente: "...En cuanto a los puntos 3, 4, 5 y 6 este Departamento no maneja bitácora de mantenimiento ya que únicamente las facturas ingresadas en este Departamento se ingresan para realizar el pago correspondiente , por lo que únicamente se cuenta con un registro contable. Sin embargo es el Departamento de Oficialía Mayor quien cuenta con un sistema de bitácora de mantenimiento por vehículo" (Sic). - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, toda vez que del oficio con número de folio **UAIP.13 No.603/2015** (glosada a foja 56 del expediente de marras) se lleva a cabo una exposición de hechos que medularmente refieren que una vez que le fuera notificada la Resolución del Recurso de Revocación, procedió a extender oficios de búsqueda de la Información a Tesorería Municipal y Oficialía

Mayor, ambas dependencias municipales, para que le remitieran la información pública que no fue entregada al momento de emitir la respuesta a la solicitud presentada por el ahora recurrente, obteniendo como resultado la omisión de la Oficialía Mayor en emitir pronunciamiento alguno respecto de la información solicitada, así como la manifestación de la Tesorería Municipal señalando que dicha Oficialía es quien cuenta con un sistema de bitácora por mantenimiento, lo que se traduce en un resultado no satisfactorio en relación al procedimiento de búsqueda, pues finalmente no pudo allegarse de la información requerida, es por ello que en fecha 3 tres de julio del presente año 2015 dos mil quince, procedió a enviar la circular número 008 a todos los departamentos de Administración Pública Municipal, para que en el ámbito de su competencia se pronunciaran al respecto; posteriormente, en contestación a la circular número 008 que les fuera enviada, en la que se les solicitaba se pronunciaran respecto a la información que no había sido entregada, cada uno de los departamentos remitió a la Titular de la Unidad de Acceso combatida la información respectiva, a su vez dicha información fue enviada a esta Autoridad y se encuentra contenida en un apéndice de considerable volumen, que contiene un gran número de documentos que le fueran remitidos por las diversas dependencias municipales, de igual forma cabe destacar la documental consistente en un acta circunstanciada de fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, en la que se hacer constar haber notificado al solicitante la respuesta complementaria que le fuera ordenada, misma que se encuentra contenida en el oficio con número de folio UAIP.13 No.603/2015 (glosada en el apéndice del expediente de mérito), en la que se hace saber al peticionario lo siguiente: "...Dando cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública a esta Unidad de Acceso, se llevó a cabo el requerimiento de la

información aludida a Tesorería Municipal así como también a la Oficialía Mayor, para que a su vez tuvieran a bien en enviar de nueva cuenta la información que el inconforme solicito y en observancia a lo dispuesto en la resolución emitida en el expediente cuyo número se cita al rubro enviara la información correspondiente. Vale la pena destacar que por parte de Oficialía Mayor no se tuvo respuesta alguna razón por la cual se envía copia digitalizada de la circular 008 en la cual se requiere a todos las Dependencias de esta Administración envíen la información con la que cuenten sus Unidades respecto a la solicitud envida (...) En razón a lo anterior se anexa al presente la respuesta emitida por Tesorería Municipal y la circular 008 con las respuestas emitidas por los departamentos que atendieron la misma,

....

Así las cosas, de manera posterior, una vez que le fuera notificada la vista respecto a la instauración del procedimiento por posible incumplimiento, la Autoridad Responsable remitió a este Consejo General, los oficios UAIP.13No.827/2015, UAIP.13No.794/2015, UAIP.13No.830/2014, UAIP.13No.831/2015, UAIP.13 No.811/2014, y, UAIP.13No.779/2015, todos ellos firmados por la Titular de la Unidad del sujeto obligado en diversos días del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en los cuales se repite que una vez más, llevó a cabo gestiones con diversas Unidades Administrativas del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de allegarse de la información que no había sido entregada al solicitante, inclusive, en

algunos de ellos se les hace saber sobre posibles responsabilidades administrativas a las que pudieran hacerse acreedores en caso de hacer caso omiso a los requerimientos reiterados por su parte. Anexa también un Acta de Hechos de fecha 5 cinco de octubre del presente año 2015 dos mil quince, signada por la mencionada Titular, en la que de igual manera constan gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado. Documentales todas, que al haber sido remitidas tanto en originales como en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - - - -

En virtud de lo anterior, resulta un hecho probado y además notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en aras de atender a lo que le fue ordenado en la Resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, de manera reiterada, ha llevado a cabo innumerables acciones tendientes a allegarse de la información que en su momento no le fue entregada al solicitante, requiriendo a las Unidades Administrativas que a su criterio pudieran poseer algún dato que le permitiera pronunciarse respecto del objeto jurídico peticionado. Luego entonces, con todo esto, queda evidenciada una contrariedad en las acciones de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, ello al advertirse que al momento de otorgar la respuesta inicial en favor del solicitante, le hizo saber que la información que no le estaba siendo

entregada en ese momento, en razón a que se encontraba a su disposición en esas oficinas y que en cuanto acudiera a recibirla ésta le sería proporcionada, y posteriormente, para pretender dar cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, lleva a cabo acciones para allegarse de ella, es decir, que no la tenía en su poder al momento de otorgar respuesta, lo que esclarece que su actuar fue negligente, doloso y de mala fe, al exteriorizar hechos no ciertos, específicamente al poner a disposición del solicitante algo que no poseía físicamente, incurriendo entonces en una responsabilidad administrativa grave según lo previsto por la fracción II del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, situación que no puede pasar desapercibida y que esta Autoridad Resolutora debe tomar en consideración para efecto siempre, de proteger el Derecho fundamental de Acceso a Información, de las personas que pretendan acceder a Información Pública en poder de los sujeto obligados. - - - -

.......

Ahora bien, independientemente de lo expuesto, con las acciones de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha sido vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente, pues hasta el momento de emitir la presente Resolución, no ha tenido acceso a la información pública que no le fuera entregada desde el momento de recibir la respuesta incompleta a su solicitud de información, misma que consistió en conocer la información siguiente: "teniendo como base la respuesta 00534414 cuyo contenido anexo y la cual esta publicada en facebook solicito: (...) "3. cual es el costo total por concepto de mantenimiento mecanico durante la presente administración 4. lista de los lugares en donde se

reparo el vehiculo 5. Domicilio fiscal de los lugares en donde se ha reparado el vehiculo 6. Relación de fallas o tipo de mantenimiento que se ha realizado al vehiculo en esta administracion" (sic), por ello, en el presente acto, y en amplitud de jurisdicción y en apego a lo establecido al artículo 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al existir en autos datos suficientes que sustentan y respaldan la existencia en los archivos del sujeto obligado, de aquello que no ha sido entregado, -según consta dentro del expediente de actuaciones a foja 21-, determina modificar el sentido de la Resolución del Recurso de Revocación emitida en fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, para efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Titular, se dirija nuevamente ante la Unidad Administrativa específica, y le requiera la remisión clara y determinada, de los datos relativos a los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud inicial, y una vez hecho lo anterior, emita y entregue de manera efectiva, una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, que contenga lo ya descrito, ello de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo 38 de la Ley de la Materia, cerciorándose sobre la recepción efectiva de ésta por parte del recurrente, hecho que deberá llevar a cabo en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la materia, y posterior a ello contará con 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado. -

Con todo lo anterior, se esclarece entonces el incumplimiento e inobservancia a las disposiciones en materia de Acceso a la Información Pública, específicamente a las contenidas en la Resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, por parte del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato y se procede a aplicarle a su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, conforme a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenándosele entregar respuesta complementaria en los términos y presente considerando, expuestos plazos en el advirtiéndole, que de persistir en conductas que evidencien su negligente actuar y en su caso, el incumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas en los numerales 91 y 92 de la Ley de la materia. Así mismo, por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 89 fracción II y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ordena dar vista de la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien a la fecha del despacho de la solicitud inicial, fungía como Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, así como aquella conducta que se desprende del actuar de las diversas Unidades Administrativas del sujeto obligado, ya que a criterio de este Órgano Resolutor, existe probable causa de responsabilidad administrativa. - - - - - - - - -

.

Así pues, acreditados los extremos expuestos en la presente Resolución, con fundamento en los artículos 32 fracción XIV y 33 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en amplitud de jurisdicción, determina modificar el sentido de la Resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 111/15-RRI, en el sentido de ordenar en el presente acto, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, emitir respuesta complementaria en los términos y plazos expuestos y ordenados en el presente considerando, por lo que se:

RESUELVE

- 0

SEGUNDO.- Por las razones y motivos de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas en el considerando TERCERO se aplica al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el medio de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, en los términos y para los efectos que fueron precisados, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento cabal de lo que le ha sido ordenado en el presente instrumento, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas en los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lo mencionado en el considerando TERCERO, al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.ª cuarta sesión ordinaria del 13^{er.} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. CONSTE y DOY FE.

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín Secretario general de acuerdos